



Juicio No. 09359-2022-00417

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 16 de marzo del 2022, a las 12h20.

**VISTOS:** En mérito de lo resuelto la misma en audiencia Constitucional llevada a cabo 3 de marzo del 2022 a las 14h30 y su Reinstalación el día 3 de marzo del 2022 a las 11h00, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de haber avocado conocimiento de la presente acción constitucional en mi calidad de Jueza Constitucional y de haber dictado sentencia en forma verbal en la audiencia pública de acuerdo a las reglas contenidas en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se procede a reducir a escrito la misma con la motivación completa y suficiente en lo relacionado con el caso; para lo cual, se considera lo siguiente: **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS DENTRO DE LA CAUSA:** a) El legitimado activo **PIN PIN LORENZO LEONARDO**, por sus propios derechos.- b) La presente acción se interpone en contra del **ING. FERNANDO MARCEL ALVEAR CALDERON**, en su calidad de Representante Legal en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION** y el **LCDO. ANDRES FANTONI BALDEON**, en su calidad de **CORDINADOR ZONAL 8 DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION**, así mismo se contó con el Delegado Provincial del Guayas de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- SEGUNDO: ANTECEDENTES:** 1.1.- Comparece a fojas 3-7 comparece **PIN PIN LORENZO LEONARDO**, en adelante el legitimado activo, manifestando que en la actualidad vivo con mi pareja Kelly Julieth Villareal Bonoso, quien en la actualidad tiene 18 años,; sin embargo su nacimiento no se encuentra inscrita en el Registro Civil por lo que se vio en la necesidad de activar el órgano jurisdiccional y presenta una demanda de inscripción Tardía de nacimiento, la cual se encuentra sustanciando en la Unidad Judicial Norte 2, con el N° 09209-2021-03866. Producto de esta unión tuvimos una hija que nació el 1 de febrero del 2020. Una vez que nació mi hija acudimos al Registro Civil; sin embargo jamás pudimos inscribir, pues los funcionarios de la prenombrada institución no podían inscribirla únicamente como padre, sino que debía estar presente la madre y al no tener ella identidad no se podía realizar un acto jurídico. Debido a esto mi conviviente una vez cumplido los 18 años presentó la demanda de inscripción tardía, con el defensor que suscribe y patrocina la presente acción de protección, quien mediante asesoría nos indicó que mi hija no podía estar inscrita ya que se le está afectando el derecho a la identidad, por lo que el día 7 de febrero del 2022 acudí al Registro Civil, en compañía de la madre, es decir mi conviviente y de la señora Josseley Ocegüera Villamar, portando el nacido vivo con el objeto de proceder a su inscripción y asentar mi reconocimiento voluntario de paternidad. Cuando llegué a las oficinas del Registro Civil, ubicadas en las calles 9 de octubre de la ciudad de Guayaquil, procedí a tomar un turno respectivo para la inscripción de nacimiento, sin embargo nuevamente me dijeron que yo no podía proceder con la inscripción,

le explique a la funcionaria que si bien mi conviviente no tenía la inscripción tardía y que después se asentaría el reconocimiento voluntario, empero nuevamente me señalaron que eso no era posible y que la única forma de inscribir a la niña era mediante los siguientes métodos:

- 1.- Que la madre se encuentre en el acto de la inscripción, portando la cédula de ciudadanía la cual en el caso concreto no podía concretar por lo señalado en líneas anteriores.
- 2.- Que la inscriba como madre otra persona, es decir la abuela y que una vez que mi conviviente tuviera el acta de nacimiento y cédula de ciudadanía arreglándose la inscripción de mi hija. Como podrá apreciar señor Juez mi intención era realizar la inscripción de mi hija asentar mi reconocimiento voluntario como padre, no pretendía que llevara la filiación materna, pues una vez que mi conviviente tenga la inscripción de nacimiento ella iba a proceder con el reconocimiento voluntario. Todas las veces que hemos ido al Registro Civil ha existido una oposición de los funcionarios a que yo reconozca voluntariamente a mi hija, y la motivación no ha sido en cuestiones de forma; es decir si falta un nacido vivo o un determinado testigo, lo han negado en lo sustancial, es decir señalando que yo no puedo inscribir sin consentimiento de la madre, que no me asiste el derecho de reconocer voluntariamente a mi hija, pese a que siempre se les explicó que mi conviviente y madre de mi hija tiene un proceso judicial de inscripción tardía de nacimiento, pese a que se les mostró el nacido vivo, incluso llevamos a mi hija en compañía de todos los interesados de un testigo que puede corroborar lo que yo he señalado; se procedió a calificar la acción, tal como consta a (fs. 9 y vuelta) procediendo a señalar fecha para audiencia pública para el día 223 de febrero del 2022 a las 11h00 conforme consta de (fs. 9 y vuelta), audiencia que fue suspendida en virtud de que no ha sido notificada la procuraduría General del Estado y uno de los accionados; por lo que una vez remitida dicha Acta de notificación de se convocó a audiencia pública para el 3 de marzo del 2022 a la 14h30, audiencia que fue suspendida en virtud de que esta juzgadora, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, abrió la causa a prueba, conforme consta de (fs. 26); ordenó que el legitimado activo presente hasta el día de reinstalación de la audiencia pública el original del Nacido vivo. La Reinstalación de Audiencia Pública se efectuó el día 11 de marzo del 2022 a las 11h00. Así mismo; se encuentran las pruebas de la parte actora, mismas que sirvieron de base para ejercitar su acción ante éste órgano jurisdiccional, de (fs. 1 y 27) los legitimados pasivos no presentaron pruebas; consta dentro de auto el acta de audiencia Pública con su respectiva grabación en Audio.- Siendo el estado de la causa el de resolver la suscrita jueza considera:

**TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Que la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo de Guayaquil, se encuentra debidamente investida de jurisdicción en forma constitucional y legal, en calidad de Jueza de Garantías Jurisdiccionales, y es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, cuya competencia se radica mediante el correspondiente sorteo electrónico.- La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el numeral 3 del Art. 11, numeral 2 del Art. 86 y 167 de la Constitución de la República. Por ello que, la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, otorgándose solo a los jueces y juezas de primer nivel del lugar donde se origina el acto u

omisión o donde se producen sus efectos violatorios de derechos constitucionales, competencias para conocer y resolver en primera instancia acciones de protección, acorde a lo previsto en los Arts. 7, Art. 166 numeral 1 y Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, potestad que se la ha ejercido en la presente garantía constitucional de acuerdo a la materia y al sorteo de ley, siendo de esta forma competente para conocer el mismo.- **CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el proceso de nulidad, por lo tanto se declara su validez.- En la sustanciación del proceso constitucional, se ha observado las normas previstas en la Constitución para la tramitación de esta clase de acciones jurisdiccionales de protección de derechos, inclusive lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa. Por lo que en este orden de cosas, al no existir violaciones procesales que puedan afectar la validez del proceso, habiéndose de igual forma observado las normas comunes propias a esta clase de procedimientos acorde a lo previsto en los Arts. 6, 8, 13, 14 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro la validez del proceso.- **QUINTO: MARCO JURIDICO:** 5.1.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia en que, el máximo deber del Estado se traduce en respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizándose los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, deberes y garantías constitucionales que deben ser aplicados inclusive por las servidoras y servidores públicos. 5.2.- De lo expuesto se advierte que un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos..." [Corte Constitucional sentencia No 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009]. Lo que se traduce en el aval que el Estado ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes. 5.3.- Ahora en lo que respecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se traduce en un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones ya que, los derechos y garantías establecidos en la carta suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, en cuya inobservancia operan las garantías jurisdiccionales, las cuales ofrecen a los titulares, el derecho de acudir hasta el órgano judicial para la preservación o restitución de sus derechos, observándose de esta forma, que son mecanismos o instrumentos jurídicos de protección que permiten evitar, mitigar, reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución. 5.4.- Frente a lo señalado, el profesor Italiano Luigi Ferrajoli, máximo exponente del garantismo constitucional contemporáneo refiere que, las garantías secundarias que no son más que mecanismos jurisdiccionales, buscan evitar, cesar o enmendar la violación de un

derecho, que en el caso del Ecuador, estas garantías se encuentran establecidas a partir de los Arts. 86 al 94 de la Constitución de la República. Ramiro Ávila Santamaría por su parte señala en el libro Desafíos Constitucionales, pág. 90, que: "...Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad...". 5.5.- De esta forma, el principio de legalidad en el Estado constitucional queda supeditado a los principios y valores constitucionales, básicamente en la normativa constitucional establecida en el artículo 11, numeral 4 que dice: "...Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales..."; en el numeral 5 se dispone: "...En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia..."; normas constitucionales que sintetizan el accionar estatal dispuesto en el numeral 9 de la Carta Magna, respecto a que: "...El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". 5.6.- Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como un derecho humano el que toda persona cuente con garantías judiciales al momento de ser procesada (artículo 8) y para tal efecto, el Estado debe asegurar su protección judicial (artículo 25). La Convención reconoce en estas previsiones normativas, lo que la doctrina denomina la tutela jurisdiccional, referida fundamentalmente a reconocer los derechos humanos de los individuos partes en un proceso y las obligaciones del Estado, de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantos vs. Argentina, en sentencia del 28 de noviembre del 2002, párrafo 52, ha manifestado que: "...Sin embargo, de acuerdo con una correcta interpretación sistemática de la Convención, el acceso a la justicia no se agota en el mencionado artículo 8, sino que la Corte IDH también lo deriva del artículo 25, del cual se desprende la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; garantía que no se aplica sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley...". 5.7.- Finalmente, es necesario señalar que la Justicia Constitucional se rige por principios como el de aplicación más favorable a los derechos, optimización de principios constitucionales y prohibición de denegación de justicia constitucional alegando: a) contradicción; b) obscuridad; o, c) falta de norma aplicable. **SEXTO:** a) El ejercicio de las Garantías jurisdiccionales se rigen conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo una de ellas las determinadas como ACCION DE PROTECCION, debidamente desarrolladas en el Capítulo III, sección Primera, Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- "La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sobre derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- b) En la especie el accionante propone la

presente Acción de Protección, con la finalidad que esta juzgadora que ordene la inscripción de nacimiento y reconocimiento voluntario de su hija y la reparación integral garantía de no repetición, que el representante del accionado presente las debidas disculpas públicas que le corresponden.- **SEPTIMO:** En pleno ejercicio del principio constitucional de contradicción, oportunidad, pertinencia, se procedió a convocar la audiencia pública a fin que las partes demuestren y contesten los fundamentos de la acción en su orden, estando en el día y la hora fijados para la audiencia pública, ante esta operadora de Justicia compareciendo el Ab. Jorge Apolo Aguilar, de la Defensoría del Pueblo en representación del legitimado activo PIN PIN LORENZAO LEONARDO así mismo, por los legitimados pasivos; En representación del Ab. David Esteban Márquez Chavez, en calidad de Delegado del Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación comparece el Ab. Alex Bravo Bajaña, fin de hacer uso de su legítimo derecho de contradecir los fundamentos esgrimidos en la Acción de Protección. La Procuraduría General del Estado no comparece, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma conforme consta de (fs.18) de los autos, no comparece el legitimado pasivo Lcdo. Andrés Fantoni Baldeón, en su calidad de Coordinador zonal 8 del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a pesar de haber sido notificados conforme consta de (fs. 15). **OCTAVO:** En la sustanciación de la presente causa se ha cumplido con los procedimientos previstos en los artículos 88 de la Constitución de la República 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el juzgamiento de este tipo de acciones constitucionales, habiéndose procurado los medios necesarios para garantizar el derecho de las partes a intervenir, replicar y presentar pruebas, durante la audiencia pública y contradictoria iniciada en el presente proceso constitucional, la parte accionante presentó como prueba a su favor copia del Informe estadístico del Nacido Vivo de (fs. 2) de los autos, Informe Estadístico del Nacido Vivo de (fs. 27) entregado en audiencia pública dando cumplimiento con lo ordenado por la suscrita Jueza de Garantías Jurisdiccionales.- **NOVENO:** El accionante **PIN PIN LORENZO LEONARDO**, quien fundamenta su demanda en los artículos 88 de la Constitución de la República que dispone “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En el desarrollo de la acción de protección en nuestro sistema Constitucional, se ha dicho claramente que la protección debe accionarse frente a la violación de los derechos humanos, no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin; por ello, los elementos y el objeto mismo de la acción, se dice han de ser las siguientes: El objeto de la acción de protección se encuentra definido en el artículo 88 de la Constitución de la República, el cual establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial,

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Complementando esta definición, el artículo 39 de la LOGJCC dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Pero la ley no se queda ahí, sino que establece además requisitos para su presentación y procedencia. En tal sentido, el artículo 41 de la ley exige que para su presentación concurren tres requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Frente a estos requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes son: que no exista vulneración de derechos constitucionales; que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. En conclusión, la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo judicial reconocido en la Constitución, al alcance de todos los ciudadanos, para que en caso que sus derechos hayan sido violentados por una autoridad pública o persona privada, por actos u omisiones no judiciales, éstos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional-humano en sí mismo. En el presente caso el legitimado activo indica en el libelo de su demanda que se le ha vulnerado el derecho a la identidad de su hija previsto en el numeral 28 del Art. 66, derecho a la seguridad jurídica, Art. 82, Derecho a la Igualdad y no discriminación prevista en el Art. 11 numeral 2 previstos en la Constitución de la República del Ecuador.- **DECIMO: FUNDAMENTACION EN LA AUDIENCIA PUBLICA DE LAS PARTES PROCESALES INMERSAS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCION CONSTITUCIONAL:** Estando en el día y la hora señalados para la audiencia pública, ante esta Operadora de Justicia comparecen el legitimado activo y

los legitimados pasivos, por intermedio de sus abogados patrocinadores, audiencia que se efectuó de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Legitimado Activo: Interviene el Ab. Jorge Apolo Aguilar en representación del legitimado activo PIN PIN LORENZO LEONARDO, quien fundamenta su acción de protección: En esta audiencia voy a justificar la vulneración de tres derechos en primer lugar el derecho a la seguridad jurídica por el no cumplimiento de las normas que disciplinan el reconocimiento voluntario inscripción de nacimiento contenidas en el Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad, en segundo lugar la vulneración del derecho a la igualdad por el dato de ser hombre y por último una vulneración del derecho a la dignidad de un menor que en la actualidad no ha podido ser inscrito que para poder tener un mayor enfoque hay que realizar un análisis jurídico en cuanto a la instituciones jurídicas por eso me permite realizar un previo análisis de la institución de la aplicación contenida en el artículo del Código Civil tres tipos de filiación la matrimonial es decir cuando un hijo nace dentro del matrimonio la filiación unilateral cuando hay matrimonio y la filiación judicial mediante una sentencia, esta última filiación por no comprender el caso de no sé de aquí cuando un hijo nace dentro de un matrimonio se establece la filiación netamente legal el acto de inscribir en el registro civil al niño no es un reconocimiento voluntario porque el código civil establece que el niño nacido dentro del matrimonio se reputa que es de él porque el matrimonio es un contrato en el cual tiene por objeto la creación sin embargo cuando no existido un matrimonio y nace un niño se necesita necesariamente de un acto de reconocimiento cada progenitor debe acudir al registro civil y realizar una inscripción o reconocimiento voluntario así establece el artículo 24 en su numeral 2, cuál es la ciencia del acto unilateral el acto unilateral son aquellos que para su información solo estará la declaración de una persona algo de mucho interés en este caso las causas puede el acto jurídico en la decisión de su juez por tal motivo no necesita aceptación de otra parte. El artículo 1 de la Constitución, establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, que quiere decir esto que todos los derechos son los que constituye el estado ecuatoriano por tal motivo son los derechos los que conforman el concepto de estado constitucional y la vulneración de personas trae consigo la vulneración del estado es por eso que ese artículo guarda una coherencia estructural con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, el cual Establece que el más alto deber del Estado consiste en hacer respetar el derecho de la Constitución y con el artículo 11 numeral 6 establece que todos los derechos dependen uno de otro por otro lado también guarda coherencia con el artículo 82 que se refiere a la seguridad jurídica Qué es cuando una norma no es aplicada de forma correcta en última instancia también tenemos que tener en referencia que no se trata solamente del señor Pin Pin Lorenzo, se trata del bien de una persona con menor a quién no se le ha permitido conocer al padre no se le ha permitido tener una filiación y la Constitución, establece que los derechos de las niñas niños y adolescentes prevalecen sobre las demás personas y por último el reconocimiento voluntario tiene dos teorías, la teoría de la admisión establece claramente que cuando una persona pueda tener ciertas pruebas pero no la necesaria para saber si el padre o la madre tanto si fuera así como cuando una persona reconoce voluntariamente al niño debería en este caso solicitarle una prueba del menor. Por lo cual puede constituir una filiación

inmediatamente lo cual genera la obligación de derechos y deberes si en algún momento la funcionario del registro civil en establecer una filiación sí es sobre el padre biológico está en este caso no tratando lo que dice la Constitución y la ley y están discriminando una persona únicamente por qué es hombre la ley Establece que tanto reconocimiento voluntario es un acto unilateral y como acto unilateral tiene que ser reconocido por el padre o la madre si pueden estar dos pero cada acto es independiente de cada uno por tal motivo solicito señora Jueza que en sentencia se declara la vulneración del derecho a la igualdad también se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por él no cumplimiento de normas claras previas y públicas se declara la vulneración de derecho a la identidad de este niño que no ha sido reconocido y que tiene el documento de nacido vivo también las disculpas públicas de Registro Civil y por último si usted, considera necesario y con la finalidad de precautelar el estado constitucionalidad de derechos en este caso con la finalidad de cumplir con el artículo 227 de la Constitución, lo cual Establece que la administración pública constituye un servicio de la colectividad y servicios con los principios de eficiencia calidad podría en sentencia qué los funcionarios los que son llamados a realizar la inscripción, estoy seguro que no se trata de un caso aislado se les brinde capacitación a fin de que esté penoso incidente no se vuelva a cumplir porque así como le sucedió a esta persona que no tiene una inscripción de que su hijo puede hacer inscrito la cual constituye una violación al derecho hasta aquí intervención.

Legitimado pasivo: Toma la palabra el Ab. Alex Bravo Bajaña, en representación de la Dirección del Registro Civil y Cedulación, contestando la presente acción: Buenas tardes señora juez o señor secretario vengo en representación de registro civil, delegado judicial de la máxima autoridad de procesos solicito desde ayer el término de cinco días para ratificar gestiones, dicho esto comienzo con mis posición manifestando lo siguiente, creo que existe por parte de legitimado activa una interpretación equivocada o errada de lo que indica la normativa en cuanto al reconocimiento voluntario como hay que hacer una diferenciación porque si nosotros habláramos de una clase de discriminación en la norma como tal evidentemente no es constitucional de una acción de protección la que acatar a esta norma porque muy al contrario de lo que dice el abogado lo que está haciendo el registro civil es cumplir con lo que dice la normativa de acuerdo a las obligaciones y atribuciones por la Constitución de la República, contenidas en el principio de legalidad en el artículo 126 de la norma fundamental donde solamente señala que nuestras facultades podemos hacer lo que prescribe la ley digo esto porque incluso existe una contradicción en el argumento del abogado Polo, en la acción extraordinaria la que se pretende hacer con el menor y la que está siguiendo mediante la vía ordinaria con la que se identifica como madre del menor que no está inscrito porque si nosotros lo vemos desde la perspectiva que es una clase de discriminación qué diferencia o qué sentido tendría una inscripción de nacimiento de un menor de edad qué se tendría que realizar por la vía ordinaria por ser mayor de edad y de un menor de edad por la vía administrativa solamente por el hecho de ser menor de edad y cuando se cumplan los parámetros establecidos en las normas eso qué quiere decir que de acuerdo a la interpretación de la legítima da activa yo niego ese proceso porque considero que por mi edad el registro civil no tiene que hacer la inscripción por la vía judicial sino administrativamente porque yo soy mayor de edad y la norma me dice que no debe existir ninguna clase de discriminación



legal en el artículo 66.28 de la Constitución de la República contiene el derecho fundamental a la identidad y este establece todos los elementos nombres y apellidos debidamente registrados y libremente escogidos debidamente registrado debidamente registrado quiere decir que se tiene que hacer conforme a lo que indica la norma en este caso bajo este principio que tutela este derecho se desarrolló por parte del legislador la Ley orgánica de identidad la reciente creación 4 de Febrero del año 2016 lo que se establece como un sin número de parámetros para en el caso en examen se puede realizar una inscripción de nacimiento que no hay que confundir con reconocimiento voluntario son dos cuestiones totalmente diferentes y ya lo vamos a probar este derecho fundamental a la identidad no solamente conlleva tener nombres y apellidos habla de que tiene que tener el reconocimiento a la procedencia de una familia pero evidentemente para conocer la procedencia familiar es imperativo que se establezca parámetros descritos en la norma para que se pueda cumplir este mandato de optimización sabemos que los derechos no son absolutos y más allá que los derechos los menores que abres el sobre otros eso no quiere decir que al hacerlos prevalecer se tenía que menoscabar ninguno de los otros derechos ya que un derecho depende de otra el menoscabo de uno bajo ningún aspecto puede menoscabar el otro cuando el abogado Polo, menciona sobre la impugnación de reconocimiento voluntario eso se hace de pleno conocimiento evidentemente se hace una inscripción de nacimiento pero qué pasaría si una persona se presenta con el papá de donde vivo ir sino que es el padre del menor y que tienen que hacer la inscripción de nacimiento porque yo lo vengo a reconocer la explicación que nos expliquen el código civil tenemos que ponderar con lo que dice La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, porque nosotros no estamos olvidando un hecho ser sumamente importante que la filiación se la tiene que hacer de acuerdo a lo que dice la Norma en este caso la Ley Orgánica de Identidad y Datos, es de carácter orgánica y prevalece sobre el código civil en relación a la discriminación justificando en que es hombre nosotros no tenemos ninguna ver aquellas circunstancias pero resulta que reconocimiento voluntario se lo hace a un menor la norma dice el artículo 48 segundo inciso de la Ley orgánica de Identidad y Datos Civiles, que debe ser registrada por su representante legal el abogado Apolo, dice que no que eso contraviene los derechos fundamentales es decir que la norma es inconstitucional insisto no sería parte de esta acción de protección pero resulta que no solo los menores son susceptibles de ser reconocidos voluntariamente sino también las personas mayores de edad que ocurriría si yo mayor de edad no tuviera mi afiliación paterna y sin que yo me enteré aparece cualquier persona y dice él es mi hijo y el registro civil tiene que reconocimiento porque es un acto voluntario yo por qué razón tendría que ir a pagar una impugnación de reconocimiento voluntario cuando yo no he aceptado te reconocimiento totalmente ilógico más allá de cualquier circunstancia su señoría y como que bien lo dijo Apolo, no podemos confundir el reconocimiento voluntario tanto ha avanzado la normativa que anteriormente cuando no se presentaba el estadístico nacido vivo de una madre se le ponía esa barbaridad de madre desconocida la ley avanzo la ley cambio y en los actuales momentos con el nacido vivo es más que suficiente para que se puede hacer la inscripción de nacimiento con los datos de la madre pero no sencilla de esta la ley también dispone que son obligadas porque se tiene que tener la certeza de que esa persona que va a reconocer como padre biológico no lo hice registro civil sino la normativa qué sentido tiene

que hacer un reconocimiento voluntario sobre un acto que no existe si no está la mamá podría ir la abuela como viene dinero porque la relación filial nosotros la vamos a obtener de cómo se está identificando la señorita y evidentemente cuando él quiere hacer el reconocimiento voluntario como tal tendrá que acudir al acto administrativo pertinente en caso de ser pertinente o a la vía judicial en este caso de ser así tendremos que remitirnos a resolución número 3 del año 2014 de la Corte Suprema de Justicia también con carácter vinculante que no habla rectificaciones de partidas estos esto sería una rectificación de partida de nacimiento y se tendría que hacer ante los respectivos jueces de familia que son competentes no lo dice registro civil pero dice la misma legislación pero no es el caso de cuestión aquí sino en un futuro de que exista una rectificación por la vía judicial qué es lo que ocurre la madre de la chica y aquí está el proceso apellido audiencia para el 15 de marzo la señorita que no se encuentra inscrita en estos momentos no se van a poner los datos con que ella se identifica porque existe un contrasentido hipotéticamente hablando la señorita Donoso Julieth digamos que ella hace la inscripción de nacimiento como tal consigue los datos de nacido vivo podría ser esa inscripción de nacimiento y puede inscribirlo cómo paga en quién más queda misma madre de menor precisamente por la seguridad jurídica precisamente por el derecho del menor a conocer su verdadera filiación en el momento que se hace es ingreso ahí sí se puede impugnar el reconocimiento voluntario posteriormente es el padre de quién se considera no funciona al revés lo dice la norma no lo dice registro civil pero no puede la señora porque lamentablemente no se encuentra identificado volvemos a lo mismo respecto a esas personas que por ser mayores de edad tienen que acudir a la vía judicial por qué bien podrían haber planteado una acción constitucional por discriminación y que se conceda una inscripción extraordinaria de nacimiento de un menor de edad que lamentablemente no se encuentra identificado porque no sé querido hacer inscripción como lo dice la norma, no es que Registro Civil, que ha impedido de hecho aquí se ha manifestado que se puede o tiene dos alternativas y existen otras puede la mamá de la señora manifestar el vínculo filial y cuando ya pueda identificar se hace el reconocimiento voluntario en conjunto con el padre cuál es el inconveniente lo pudo haber hecho hace mucho rato desde que nació bebé. Cuando faltan una de estas personas también se puede legitimar activamente para solicitar la inscripción de nacimiento en la junta de derechos de ser analizado anteriormente no esté Registro Civil, el derecho como más bien salvaguardando ese derecho en aras de guardar los derechos fundamentales en que se cumpla con los nombres de apellido debidamente registrados y escogidos por cómo dice normativa dicho esto el acto que realmente estaría vulnerando la seguridad jurídica al derecho de identidad y el derecho a la igualdad y no discriminación sería precisamente sería este improcedente acción constitucional porque se está desnaturalizando el objeto de la misma no se puede manifestar que en el cumplimiento de la normativa por todo lo que se está escondiendo aquí su señoría el Registro Civil, está haciendo o vulnerando derechos constitucionales de quién se identifica como madre de los derechos del menor a ser reconocidos como la norma establece no puede venir cualquier persona y lo digo con el mayor de los respetos presentará una acción y decir yo soy el padre más allá de que como dicen en la demanda hay una abuela hay un testigo la ley mismo dice cuándo se puede hacer con testigo las inscripciones y esto es cuando el parto no ha sido atendido en un centro médico está

cumpliendo con lo que dice la normativa a la inscripción que como bien lo dice La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que la prueba de filiación cuando no existen indicios de hecho con la presencia de los padres el reconocimiento voluntario al que se refería Jorge, dice una norma que puede hacerse de cualquier forma de las establecidas en el código civil mediante declaración de parte de los padres biológicos en cualquier tiempo ante la dirección de registro civil de la conformidad con lo que indica el procedimiento pero este reconocimiento tiene que hacerse con notificación previa y aceptación por parte de representante legal y de una misma cuando yo es mayor de edad manifestando efectivamente eres mi padre ella es mi madre así lo reconozco hasta aquí mi primer intervención su señoría.

Replica Legitimado Activo: Cuando yo especifique y cuando dije que los funcionarios de Registro Civil, había mencionado al señor legitimado activo que tenía que esperar hasta que saliera con los nombres y apellidos de la madre o que podía escribirlo la abuela era con la intención de que lo reconozca la abuela, ahora hay que tener mucho cuidado si bien es cierto se está siguiendo un juicio de inscripción tardía de nacimiento antes de que yo asuma la presente causa es mediante procedimiento ordinario es decir cuando yo acudí únicamente porque la ley de gestión de datos establecen que los menores de edad debe ser registrados en el registro civil y los mayores de edad ante el órgano jurisdiccional ante la unidad judicial que no es nada de lo que se está hablando aquí no sea que se trajo en la población que para uno menor edad una cosa y para mayor otra, cuando el mismo procedimiento ordinario lo cual contraviene los principios jurídicos de la pensión porque no es un juicio contencioso es un juicio en el que el juez de primer nivel va a verificar si se han establecido las condiciones necesarias para que ese chico proceda para la inscripción en otras palabras en un juicio de carácter voluntario y así lo declarado la Corte Nacional, y ha sido declarado la sala y en las veces que he presentado los recursos de apelación por qué no se discute una verdad ideológica motivos y la mamá la señora que le sigue el caso inscripción tardía de nacimiento es únicamente para que sepa pero la filiación no va a ser ni mamá ni papá porque no se puede solicitar una filiación mediante vía judicial tendría que ser una investigación de paternidad los juicios de inscripción tardía de nacimiento es únicamente como juicios de carácter voluntario para que el juez de primer nivel determine si se dan las condiciones necesarias que establece las normas. Por tal motivo no se puede bajo las normas del derecho procesal es una solicitud por tal motivo es cerrado al afirmar que después la mamá sin establecer una filiación va a poder ir a reconocer como dijo mi compañero que se estaba guardando el derecho de identidad en la torre de familia hay muchos demanda de alimentos con declaración de paternidad cómo establece la ley si estuviera en casado las personas la filiación se establece directamente pero no juicios de alimentos con presunción de paternidad se establece cuando va la madre lo inscribe al niño como suyo y va al padre entonces ahí está el acto de discriminación porque la madre se le permite describir y por qué el padre no se le permite inscribir lo más grave del asunto es que efectivamente las personas que observen la vulneración. Por otra parte no sé establecido cuál es la norma prohibitiva o que prohíba al padre lo que tiene que ver con la aceptación se refiere en que el representante legal la dicha es al momento después de la primera inscripción la filiación con inscripción de nacimiento recién se está estableciendo con el padre habido muchos casos de las inscripciones tardías o inscripción de nacimiento que solo

está el nombre del padre la madre se lo escribir y no tiene que esperar de qué se trata estaciones de protecciones de qué se trata la justicia constitucional de buscar una protección rápida de los derechos constitucionales no podemos contemplar y después de un mes dos meses cómo voy a sacar inscripción que venga la madre no se trata de eso ese acto discriminatorio solo hice los principios que se los está salvaguardando de la identidad y como dije en último de los casos en el reconocimiento voluntario. Creo que he sido muy claro no son señalados cuál es el artículo específico que impide el padre al menor, por último con la mención que hizo el abogado que lo respeto mucho de qué pasaría si una persona extraña reconocer niña estamos divagando no podemos traer ese tipo de conclusión porque Incluso en los actos civiles se presume la buena fe no podemos presumir de mala fe y en lo último de los casos en el hipotético caso de que si existen para eso están las acciones para eso están las informaciones para eso están las vías mediante las cuales se sigue o se impugna un acto jurídico que vendría ser un reconocimiento voluntario En todo caso estaría dispuesto de aclarar dudas en la próxima intervención. Replica Legitimado pasivo: Artículo 32 de la Ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles, aquí quiero Art. 32.- Obligación a solicitar la inscripción del nacimiento. Se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas: 1. El padre o la madre. 2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto. 3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia, ser un paréntesis su señoría bajo ninguna circunstancia estamos reconociendo que la abuela iba a reconocer al menos lo que nosotros manifestamos es que como es pariente dentro de los parámetros que permite la ley puede solicitar la inscripción pero nombre de la madre por ser que conste en el estadístico de nacido vivo que se entiende es el nombre con el que la señora identifica para poder hacer su inscripción de nacimiento posterior pero en las observaciones quién sale como solicitante es la mamá de la señora o el padre de la señora a cualquiera de la familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad conforme dispone la norma por eso no se puede decir que la inscripción de nacimiento no se puede realizar malo puede ser el representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, que tengan bajo su cargo responsabilidad de menor el cual se desconoce su identidad no se dice que no lo puede reconocer el padre el padre puede hacer el reconocimiento voluntario al momento de la inscripción pero siempre y cuando se cumpla con los parámetros dispuesto en la norma nosotros estamos inconformes con lo que dice la alarma puesta en ti una respectiva acción que corresponde de conformidad con respecto a lo que dice la norma la prueba de la filiación artículo 35 de Ley Orgánica de Datos de Identidad y Datos Civiles, de dicho esto no hay Cómo darle una mala interpretación a la norma porque como ya no manifesté de Art. 35.- Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos. En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará

mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada. De acuerdo a nuestra competencia y facultades como institución de derecho público no tengo que mover una norma sustantiva tengo que hablar o tengo que hacer lo que dice la normativa y me tengo que limitar a aquella ya nomás me dice que yo para poder establecer la filiación los padres tienen que estar casados yo no puedo especular y decir no voy a hacer reconocimiento voluntario porque el señor me dice no procede. Sí bien es cierto que hay una impugnación posterior que por alguna circunstancia se puede evitar porque le giradores siglo antes puesto al momento de confeccionar este cuerpo legal para salvaguardar el interés superior del menor respecto de su identidad en el elemento que se llama procedencia familiar. Cuando toque el tema de la discriminación que si viene el caso con la que indicaba que está siendo discriminado el padre de la menor porque eres hombre no a norma no le permite hacer la elección de nacimiento no lo permite atraer el reconocimiento voluntario en las actuales circunstancias que nosotros estamos los dos no quiere decir a que no se puede incluir que sean un reconocimiento voluntario y posterior ese es otro tema pero aquí si hay un derecho vulnerado en el menor porque no son escribe como indica la misma norma. En tal virtud creo que está demasiado claro que sí nosotros estamos cumpliendo con lo que dice la norma no se está vulnerando un derecho constitucional porque más allá de los derechos que nosotros tengamos como institución ahí sí interpretar la norma de la manera más favorable de los derechos cuál es el derecho que se está vulnerando realmente, se está vulnerando el derecho de un padre a reconocer a su hijo o se está vulnerando de pronto el derecho de menor a no ser inscrito como lo determina la normativa a la que nosotros estamos obligados a cumplir en tal caso su señoría solicito se declara Sin lugar la presente acción.- Ultima intervención del legitimado activo: Cuando digo que existe un juicio ordinario explique el procedimiento de una persona en una entidad en las inscripciones tardías nos exige al Registro Civil, como se trata de distribuir un mayor de 18 años y es un juicio naturaleza enteramente de jurisdicción voluntaria en el argumento de que sostiene que puede ir la madre a inscribirlo como puede la madre de una persona que no ha sido inscrita o de la progenitora que no hay quito por último se habían formas es la facultad y el derecho del padre de inscribir la como el deseo y la norma lo pruebe no me decido cual es el artículo que impide eso el artículo 30 o 35 de la prueba de la filiación se establece los parámetros de la filiación en el artículo 30 se trata de los datos de inscripción de nacimiento en registro de inscripción, debe contener los siguientes datos fecha de inscripción, número único de identificación, apellidos nombres y nacionalidad, número de cédula, fecha de nacimiento, sexo. Pero estos datos de conformidad con el artículo 32 puede solicitarlos el padre o la madre no dice el padre y la madre puede ser cualquiera de los dos en cuanto al artículo 35 hay que tener sobre las pruebas de la filiación la filiación se probara con la comparecencia de uno o de ambos es decir que puede ir cualquiera de ellos puede ir el padre o a la madre en caso de no tener vínculo matrimonial o no tener unión de hecho se probara con la comparecencia de ambos esto es cuando los dos quieren reconocer por eso es que hay. Seguido la filiación se probara con uno o ambos quiere decir que cualquiera de ellos fue imprimir porque se trata de un reconocimiento voluntario es un acto jurídico de declaración. Seguido en caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho sí se probara con la comparecencia de ambos pero la

ley se refiere cuando no se lo quieren inscribir por tal motivo no se trata de que deben ir los dos para lograr una filiación. Asimismo doctora, cuando había manifestado la resolución 705 2014 deja establecido que el reconocimiento voluntario es un acto unilateral la ley de gestión de datos establece claramente que la inscripción la puede ser el padre o la madre no empezamos a divagar, no empezamos a crear que cualquier persona va a inscribir a una persona simplemente por hacer un acto contrario a la ley lamentablemente vivimos en un mundo en el que no se puede determinar o no se puede tratar que no se comenta crimen o delito no estamos diciendo que sea el caso pero empezarán a llegar a decir que va a ir una persona a inscribirlo no estamos acatando lo que dice la Constitución y la ley pero queda la posibilidad de Registro Civil, para evitar una vulneración de derechos constitucionales que no se le ha permitido al padre de conformidad con la ley de comunicación de datos y el Código Civil de conformidad con la Constitución a reconocerlo pero no se lo he hecho por tal motivo solicito pues la disculpas públicas se declara la vulneración de derechos y que se de unas disculpas públicas y que las inscripciones se cumplan que puede ir el padre o la madre en el caso de que usted lo considere necesario capacitación a los funcionarios que están encargados de las inscripciones tardías de nacimiento porque este caso no puede volver a presentarse. En este estado una vez concluida las intervenciones de los sujetos procesales, esta juzgadora está facultada para hacer las preguntas que crean ser necesarias a las partes para resolver el caso de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; realizó las siguientes preguntas al abogado del legitimado activo: Pregunta 1: ¿Por qué el Registro le negó la inscripción? Respudio: Se la negó verbalmente, no hay un escrito que diga que no lo podía hacer, porque la madre del menor no está inscrita, entonces dijeron que la inscriba con otra persona y después podía hacer un acto de impugnación, no sé si sea verdad eso, a tal extremo pero fue por eso que yo seguí esta acción de protección, porque yo en anteriormente le comente a mi colega que no estaba de acuerdo con ese proceder, porque para mí desde mi punto ético de vista era necesario y podía ir con la madre y testigo para que lo certifique. Pregunta: 2.- ¿Usted me dice que fue verbalmente y no le entregaron ningún documento que le indique el procedimiento? Respudio: No dan en este caso el documento, solo dice de conformidad con la ley Usted, no lo puede inscribir. Pregunta 3.-¿Este papel de nacido vivo es el original? Respudio: Si.- Esta juzgadora así mismo preguntó al abogado de la legitimada pasiva: Pregunta 1.-¿Existe alguna norma legal o procedimiento de cuando la madre no tiene identidad y no tiene número de cédula? Respudio: Cuando la madre no tiene identidad, la relación filial que nosotros establecemos señora jueza, es precisamente con el documento de nacido vivo la persona se identifica en otro caso la señorita hasta identifica como Villarroel Donoso Kerly, y en el momento que la chica dice que no tenía cedula y dice que su mamá la que va a registrar inscripción lo que va a parecer es los datos de nacido vivo y la señora se legitima la abuela para solicitar la inscripción porque lo dice la misma Norma parientes hasta cuarto grado de consanguinidad pero el vínculo filial se establece en el momento que la señora madre del menor arregle su situación Porque malestar y ya que solicita una inscripción de nacimiento para posterior Poner un nombre que festivamente no le corresponde. Esta juzgadora suspendió la audiencia y abrió la casusa a prueba en virtud de no contar con el original del Índice del Nacido vivo, por lo que

ordenó que el legitimado activo hasta en la reinstalación de audiencia pública para el día 11 de marzo del 2022 a las 11h00, presente el original del Índice del Nacido vivo de la menor y la comparecencia del legitimado activo y la madre de la menor.- Reinstalación de la Audiencia Pública: Siendo el día y hora convocados se reinstaló la Audiencia Pública con la comparecencia del legitimado activo Pin Pin Lorenzo Leonardo acompañado del Ab. Jorge Apolo Aguilar, la comparecencia de la madre de la menor, por otro lado compareció por la Dirección General del Registro Civil, el Ab. Alex Bravo Bajaña, ofreciendo poder y ratificación de gestiones, no compareció la Procuraduría General del Estado, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma conforme consta de (fs.18) de los autos, no comparece el legitimado pasivo Lcdo. Andrés Fantoni Baldeón, en su calidad de Coordinador zonal 8 del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a pesar de haber sido notificados conforme consta de (fs. 15). El actuario del despacho certificó la presencia del legitimado activo y de la madre de la menor a la Audiencia Pública y que el legitimado activo mediante escrito de fecha 4 de marzo del 2022 a las 15h28, en el cual adjunta el original del Informe Estadístico del Nacido vivo. En cuya audiencia las partes tuvieron la oportunidad de contradecir pruebas y realizar una última intervención, eta juzgadora realizó las preguntan tendentes a resolver el caso.-**UNDECIMO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN SU CONTEXTO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS:** La Constitución de la República del Ecuador desde su vigencia ha reconocido varios mecanismos para la garantía jurisdiccional de los derechos, siendo las llamadas acciones de garantías jurisdiccionales que tienen como fin o pretenden prevenir potenciales violaciones a los derechos y reparar aquéllas que ya han ocurrido. Este panorama “garantista” es completamente nuevo en el sistema jurídico ecuatoriano en relación a su nacimiento propio en el contexto de los derechos humanos. Estas acciones de garantías jurisdiccionales la función que cumplen es proteger como explica Ramiro Ávila en la obra El Funcionamiento de la Justicia del Estado, con particular énfasis los derechos de las personas más débiles de la sociedad, que se encuentran en situación de opresión, vulneración, subordinación, sumisión o discriminación (Ávila, 2008). Ahora bien, los derechos fundamentales son los derechos subjetivos expuestos en la Constitución que tienen un amparo directo y eficaz, como así también lo manifiesta Jorge Benavides en el ensayo expuesto en el libro Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, que le son propios de la persona en cuanto ser humano. Esta construcción de derechos fundamentales también conocidos bajo el término de derechos de libertad de los sujetos como tales, son de la tendencia básica de nuestra constitución que caracteriza los derechos que tienen todos los que se encuentran en este territorio y que son expuestos por Robert Alexy en su ensayo Dos construcciones de los derechos fundamentales expuesto en el libro el Canon Neo constitucional de Miguel Carbonell como editor, como construcciones estrecha y estricta y la otra lata y amplia, ya que existen normas constitucionales que reconocen derechos y que no se diferencian de las restantes normas del sistema jurídico y que su peculiaridad es que protegen determinadas posiciones frente al Estado y que al hablar de la construcción amplia la tutela de los derechos no se agota frente a las determinadas posiciones frente al Estado que son el producto de la modernidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus múltiples

precedentes ha reiterado que: el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes... (...) En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta forma es claro que el objeto de las acciones de garantías jurisdiccionales, además de ser recursos sencillos y rápidos, se trata de la protección frente a la violación a los derechos humanos, no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin; de ahí para que los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador, hayan desarrollado las obligaciones generales frente a los derechos de: Respetar y hacer respetar. <Respetar> implica obligaciones de abstención frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos; por ejemplo, cuando alguien está ejerciendo la libertad de movimiento, ningún agente del estado puede detenerlo; otro ejemplo, cuando una persona ejerce su derecho a la salud a través de un régimen homeopático, el estado no puede imponer medicamentos. <Hacer respetar>, en cambio, implica obligaciones de hacer y obligaciones positivas. Esta obligación puede tener dos manifestaciones. La una es tomar medidas, tales como elaborar una política pública, un programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela, o ejecutar un plan de evaluación. La otra es impedir que terceros, con sus acciones u omisiones, provoquen violaciones a los derechos, y esto tiene que ver con tener un aparato de justicia eficiente que resuelva conflictos horizontales (delitos, deudas, contratos incumplidos, violencia intrafamiliar). Es bajo este contexto neo constitucional el legislador, por medio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), reguló las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. **DUODECIMO: ANALISIS DEL CASO:** Para el análisis del caso concreto, es importante recordar que la Corte Constitucional en su sentencia interpretativa publicada en el R.O. No. 451 del 22 de octubre del 2008, señaló: la Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; 2) La aplicación directa de la constitución como norma jurídica; y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. Valga también destacar que el constitucionalismo contemporáneo se aleja del positivismo legalista y recoge como nueva manifestación de la aplicación del derecho a partir de los derechos fundamentales como lo sostienen los tratadistas: Alexy, Zagrebelsky, Guastini y Prieto Sanchís que en forma común señalan: 1) El Derecho en su aplicación debe ser más de principios que de reglas; 2) Mayor utilización del método de la ponderación que el de la subsunción para la aplicación del derecho; 3) Una plenitud constitucional que engloba el



ordenamiento jurídico del Estado; 4) Poder del Juez para la determinación de los derechos; y, 5) La posibilidad que cohabiten valores plurales que pueden eventualmente colisionar, en lugar de cerrarse a un escaso número de principios coherentes y compatibles”. De lo antes indicado podemos indicar que ésta garantía jurisdiccional que establece la Constitución de la Republica en su artículo ochenta y ocho expresa que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; tal disposición es concordante con lo que señalan los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 1) la acción de Protección constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, garantizados en la Constitución; igualmente es una garantía que se efectiviza a través de esta acción tutelar de los derechos, teniendo toda autoridad o funcionario público el deber de actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley. Se establece que, en éste caso en particular: 12.1) Se establece en el presente caso particular que el accionante PIN PIN LORENZO LEONARDO, solicita que esta juzgadora ordene que el Registro Civil realice la inscripción de su hija de 2 años de edad, mediante el Reconocimiento Voluntario.- 12.2) Consta de (fs. 2-27) el Informe Estadístico del Nacido vivo.- 12.3) Los legitimados pasivo no han presentado pruebas.- **DECIMO TERCERO: DECISION JUDICIAL:** En la presente causa se advierte que el legitimado activo una vez que nació su hija con fecha 1 de febrero del 2020 que en la actualidad tiene 2 años, ha acudido en varias ocasiones al Registro Civil en compañía de la madre de la menor y jamás pudo inscribirla, pues los funcionarios de la prenombrada institución de manera verbal le han manifestado que no podían inscribirla únicamente como padre, sino que debía estar presente la madre y al no tener ella identidad no se podía realizar un acto jurídico.- 12.4) Conforme lo manifestado por el legitimado activo en el libelo de su demanda la madre de la menor no se encuentra inscrita en el Registro Civil por lo que se vio en la necesidad de activar el órgano jurisdiccional y presenta una demanda de inscripción Tardía de nacimiento, la cual se encuentra sustanciando en la Unidad Judicial Norte 2, con el N° 09209-2021-03866. 12.5) Los legitimados pasivos solicitan que esta juzgadora declare sin lugar la acción de protección en virtud de que el legitimado activo no puede inscribir a la menor ni la madre puede inscribirla hasta que presenta la sentencia de Inscripción tardía.- 12.6) Al ser preguntado por esta juzgadora: Pregunta 1.-¿Existe alguna norma legal o procedimiento de cuando la madre no tiene identidad y no tiene número de cédula? Responedio: Cuando la madre no tiene identidad, la relación filial que nosotros establecemos señora jueza, es precisamente con el documento de nacido vivo la persona se identifica en otro caso la señorita hasta identifica como Villarroel Donoso Kerly, y en el momento que la chica dice que no tenía cedula y dice que su mamá la que va a registrar inscripción lo que va a

parecer es los datos de nacido vivo y la señora se legitima la abuela para solicitar la inscripción porque lo dice la misma Norma parientes hasta cuarto grado de consanguinidad pero el vínculo filial **se establece en el momento que la señora madre del menor arregle su situación** (el subrayado y negrillas es mío). 12.7) El legitimado activo mediante solicita que esta juzgadora disponga la inscripción de la menor con sus apellidos en virtud de que el Registro Civil le ha negado por varias ocasiones dicha inscripción violando los derechos constitucionales de una niña de 2 años que no tiene identidad y no tiene acceso al derecho a la salud ya que para ser atendida en los centros médicos, a efectos de registrarla y crearle una ficha médica necesitan que tenga una identificación. Al respecto cabe mencionar lo previsto en el artículo 24 del Código Civil del Ecuador respecto a la forma de determinar la filiación, señala "(...) la filiación; y consecuentemente la maternidad y paternidad, se establece en base de tres causas. "a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre." Lo subrayado me pertenece (...)" El numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el registro de personas, competencia que le corresponde al Registro Civil. **DECIMO TERCERO: DECISION JUDICIAL:** Al respecto cabe indicar; frente al argumento expuestos se vulnera el derecho a la identidad ya que hace 2 años la menor no ha sido inscrita por parte del Registro Civil Cedulación e Identificación, a pesar de haber comparecido ambos progenitores en varias ocasiones a dicha dependencia portando el Informe Estadístico del Nacido Vivo y de ahí que se violenta el derecho a la identidad ya que el Registro Civil, ha manifestado en Audiencia Unica que no es posible el reconocimiento voluntario del legitimado activo, y que la única forma es que solicite la inscripción de la menor la abuela materna y que una vez que la madre de la menor cuente con la sentencia de la Inscripción de Nacimiento Tardía, y de ahí se podrá hacer la inscripción de la menor en el Registro Civil; es decir condiciona dicha inscripción con lo que se vulnera el derecho de la menor a tener una identidad.- Al respecto, se observa que se estaría vulnerando el derecho a la identidad al no disponer la inscripción de un niño de conformidad a lo que prevee los Art. 35 (grupo de atención prioritaria) y Art. 44 (interés superior del niño) previstos en la Constitución de la República del Ecuador, para que pueda tener un nombre y apellido registrado debidamente, además de fortalecer las características materiales de la identidad, nacionalidad y demás derechos sociales que tiene derecho. En la Constitución de la República del Ecuador dentro de los Derechos de Libertad numeral 28 del Art. 66 se establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente. **El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.-** El Derecho a la Identidad tiene dos pilares fundamentales para su ejercicio, la identidad jurídica y la identidad biométrica, ligadas a través del identificador único que es el Registro Personal

único RPU, y así garantizar su unicidad, sin la cual no hay identidad. La identidad jurídica es la apertura de los derechos que el Estado debe proteger a favor de quienes son parte del mismo; y, la identidad biométrica se constituye en una obligación del Estado de mantener un registro público de tanto los ciudadanos nacionales y extranjeros que han adquirido dicha ciudadanía. La identidad que constituye ser el elemento esencial del ser humano “que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, [...] así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga”. La identidad personal significa “ser en sí mismo, representado en sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona”. El derecho a la identidad es un derecho personalísimo, autónomo y distintivo de las personas; es el reconocimiento del ser de cada persona elevada por el derecho a la categoría del bien jurídico protegido, por considerarla digna de tutela jurídica. En tal sentido, es el derecho que tiene todo ser humano, sin distinción de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, mediante el cual se establecerá su nombre, nacionalidad, filiación y pertenencia a un grupo cultural. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia No 159-11-JH/19; Sentencia No. 146-14-EP/20; Sentencia No. 1000-17-EP/20; Sentencia No. 388-16-EP/21; Sentencia No. 1911-16-EP/21; Sentencia No. 25-10-SCN, Caso No. 0001-10-CN; Sentencia No. 732-18-JP/20 en cuyo contenido de la última citada ha manifestado que el derecho a la identidad constituye ser uno de mucha importancia ya que con ello se abre la posibilidad de proteger el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse, es por ello que cita dos casos que ha resuelto la Corte IDH en el Caso Gelman vs. Uruguay; el Caso Contreras y otros vs. El Salvador, ha manifestado. Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse. [...]. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho: “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...). Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido: “la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”. En efecto, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación [...] Por otro lado también en este contexto es importante tomar en cuenta que se trata de la inscripción de un niño que con un año y dos meses de nacido no puede tener una identidad,

nacionalidad y hasta derechos. La Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia 2158-19-JP/21 acumulados, claramente establece que al hablar de los niños o niñas el paradigma sufre un cambio radical ya que se pasa de la doctrina de protección irregular a la de protección integral que reconoce a los niños o niñas como sujetos de derecho y al tiempo que reconoce la necesidad de protección especial y prioritaria, de donde se constituye en relación con el derecho a la identidad y la protección especial el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona y se comprenden varios derechos de protección.. Esta Corte Constitucional ha reconocido que los elementos del derecho a la identidad personal descritos en el artículo citado son meramente ejemplificativos puesto que los atributos que conforman la identidad son flexibles y se transforman con base en las experiencias y decisiones de cada persona<sup>76</sup>. De ahí que el derecho a la identidad guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, en la medida en que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no reconoce expresamente el derecho a la identidad, sin embargo consagra los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida privada (artículo 11), al nombre (artículo 18), así como la nacionalidad (artículo 20). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada se desprende un derecho a la identidad que “se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se auto determina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”. En tal sentido, la Corte IDH ha definido el derecho a la identidad como, “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” Es importante tomar en cuenta que en este contexto y derecho reclamado el Registro Civil es el órgano garante del derecho a la identidad es por ello que debe realizar un análisis minucioso a la hora de realizar los actos administrativos. La inscripción de un niño o niña, entregar su nacionalidad, habilita para que pueda –por intermedio de un representante legal- reclamar sus derechos, es decir, que se le reconozca por cualquier medio judicial la existencia de algún derecho vulnerado, de libertad, protección, sociales o culturales, etc., siendo generalmente requerido para que se le pueda individualizar correctamente y se le pueda diferenciar de las demás personas, es la individualidad propia de cada ser humano. Ahora bien, la negativa del Registro Civil y Cedulación, en que están realizando una interpretación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin tomar en cuenta el contexto de la norma que es regida bajo los principios de eficiencia y universalidad, cuando en el Art. 1 y 3 establece que el objeto de esa norma es garantizar el derecho a la identidad de las personas. De la misma forma el Art. 28 de la norma en mención establece que el certificado de nacido vivo será un documento probatorio para identificar el nacimiento de un niño o niña, y el Art. 29 *Ibidem* establece que al nacido vivo se le asigna un número único de identificación, de tal manera que se le permita individualizar, esta obligación del Estado a través del órgano público como los establecimientos de salud pública y Dirección General de Registro Civil realizar las

inscripciones de nacimientos de forma inmediata sin que medie solicitud del interesado. Al respecto, la identificación o tarjeta de nacido vivo es otorgado por la CLINICA GUZÑAY QUISPE NAPOLEON, donde consta: NOMBRES: NN-1; NUMERO DE IDENTIFICACION: SIN IDENTIFICACION; SEXO: MUJER; FECHA DE NACIMIENTO: 01/02/2020; DATOS DE LA MADRE: VILLAREAL BONOZO KERLY JULIET; IDENTIFICACIÓN MADRE: 991413; en cuyo caso correspondía al Registro Civil realizar la inscripción de nacimiento conforme previene el Art. 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y no generar un estado de incertidumbre ya que eso previene el Art. 14 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el Procedimiento dictada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el numeral 3.3 que habla de las normas general literal X), que determina la presunción legal de paternidad, en cuyo caso, dejando a salvo el derecho de seguir la vía administrativa o judicial para el cambio de datos, conforme lo previene el Art. 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y no dejándole al niña sin una identidad, que le pueda garantizar hacer efectivo los restantes derechos. El Art. 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando exista la violación de un derecho constitucional, por acción u omisión de autoridad pública y no dando la posibilidad de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La violación por omisión o incumplimiento como nos dice Iván Cevallos consiste en el no cumplimiento, no aplicación o desconocer uno o varios derechos garantizados en la Constitución, Leyes o reglamentos (Cevallos, 2014). El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador al hablar de los derechos de protección, considera que en todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones corresponde a las autoridades administrativas garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta ámbito de garantía de cumplimiento lo que constan en las normas lleva consigo la garantía de que en toda petición que se realiza ante la autoridad pública es obligación garantizar que se atenderá dicha petición de forma motivada, se entregará un procedimiento específico plenamente establecido, garantizando además la posibilidad de tener recursos efectivos para que se discutan sus derechos. El Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran la vigencia y aplicación del principio de **seguridad jurídica**, esto es velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, con el propósito de que las juezas y los jueces, garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida.- En el presente caso, existe un procedimiento establecido en casos que la madre o padre no cuente con una identificación; sin embargo; el legitimado activo y la madre de la menor, quienes acudieron por varias ocasiones al Registro Civil, sin embargo los funcionarios del Registro Civil han entregado un negativa de inscripción del niño nacido vivo, incumpliendo de esta forma las normas previstas antes señaladas que obligan al Estado aún sin pedido de parte, inscribir a los niños o niñas nacidas en el territorio y con esta omisión del cumplimiento de deberes, dejan que la niña se quede sin una identidad, omisión que ha permitido que se violente el derecho a

la identidad. Esta obligación que se previene que tanto el facultativo que atendió el parto y el mismo Registro Civil, es con el fin específico, que no debe perderse de vista, que el Estado necesitan saber cuántos nacimientos suceden en un año determinado con el fin de dar seguimiento a las tendencias poblacionales de fecundidad, mortalidad materna, mortalidad infantil, útil también para el diseño, planificación e implementación de distintas políticas públicas o programas de desarrollo tan básicos como educación o inmunización a favor de las niñas y niños, entre otros. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia 2158-19-JP/21 acumulados, establece con claridad estas circunstancias al manifestar que: En la sentencia No. 388-16-EP/21, la Corte Constitucional señaló que el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica garantiza la titularidad, ejercicio y goce de derechos, así como posibilita el acceso a servicios públicos y privados. Es decir, reconoce la capacidad jurídica de las personas de ejercer derechos y contraer obligaciones. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se relaciona estrechamente con el derecho a la identidad, en la medida en que el primero garantiza el reconocimiento de la existencia jurídica de una persona y el segundo reconoce los elementos, características y atributos que individualizan a una persona.

**La inscripción de nacimiento representa el primer momento en que una niña o niño adquiere una identidad legal con base en sus datos personales registrados y anotados inmediatamente luego de su nacimiento.** Esto con el fin de que a partir de su nacimiento, las niñas y los niños cuenten con un nombre que los identifique de forma individual, un registro de su lugar y fecha de nacimiento que es útil para el reconocimiento de su nacionalidad, y un registro de sus vínculos familiares para establecer su relación de filiación con sus progenitores. La inscripción de nacimiento se entiende como el registro oficial, continuo, permanente y universal de la existencia y características de un nacimiento. Como resultado de este, se emite un certificado de nacimiento que es el documento legal y personal que certifica la identidad de una persona, dejando constancia de sus primeros datos personales. La falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto directo en el derecho a la identidad de las niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los primeros datos que hacen de una persona identificable. A criterio de esta Corte, la falta de inscripción también afecta el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica puesto que si bien todas las niñas y niños son sujetos de derechos independientemente de si se inscribió o no su nacimiento, en la práctica la carencia de un certificado de nacimiento obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios de educación, salud y protección, mermando la condición de sujeto pleno de derechos y obligaciones [...] El titular del derecho a la inscripción del nacimiento son las niñas y niños, inmediatamente después de su nacimiento y sin discriminación de ningún tipo. En relación con el contenido y alcance del derecho, este garantiza que se inscriba el nacimiento de una niña o niño y se proceda a inscribir de forma permanente y oficial su existencia, reconociendo jurídicamente su identidad, al menos, a través de un nombre, lugar y fecha de nacimiento y vínculos familiares con sus progenitores. El derecho de toda niña o niño a la inscripción de su nacimiento trae consigo la obligación del Estado de inscribir el nacimiento en el registro civil y proporcionarle un certificado de nacimiento en el que conste toda la información pertinente sobre la identidad de una persona, el cual es su primera prueba legal de identidad. En consecuencia, el sujeto obligado es el

Estado, a través del Registro Civil, pero también las y los progenitores quienes activan el procedimiento para garantizar la inscripción de sus hijas e hijos. **La no inscripción o registro del nacimiento hace invisible a una niña o niño ante el Estado, no solo estadísticamente en distintas esferas de medición del desarrollo, sino que en la práctica quedan excluidos de protección. Sin un certificado de nacimiento, las niñas y niños enfrentan enormes obstáculos para acceder a servicios básicos como salud y educación.** Esto limita además sus oportunidades a futuro, al carecer de una identidad legal tendrán menos probabilidad de acceder a un empleo formal y se aumenta su posibilidad de vivir en pobreza por la falta de acceso a iguales oportunidades que las personas que cuentan con una identidad legal. Esto no solo afecta los derechos de las niñas y niños en la primera infancia sino que se extiende a la edad adulta temprana. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 732-18-JP/20 ya reconoció que la identificación oficial de una persona es necesaria para acceder a una serie de servicios como expresión del ejercicio de los derechos de libertad, participación y buen vivir. Por otra parte, los Estados necesitan saber cuántos nacimientos suceden en un año determinado con el fin de dar seguimiento a las tendencias poblacionales de fecundidad, mortalidad materna, mortalidad infantil, entre otras. Esto además es útil para el diseño, planificación e implementación de distintas políticas públicas o programas de desarrollo tan básicos como educación o inmunización a favor de las niñas y niños [...] Por todo lo manifestado, es claro que el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil, omitió cumplir con las normas que aseguran que todos los niños o niñas nacidas en el Ecuador tengan un registro público que permita que el Estado pueda tutelar sus derechos. Esta interpretación que realiza el Registro Civil, al negar la inscripción sin tomar en cuenta que existe una obligación con sanción en caso de incumplimiento, que constituye ser una en sentido gramatical restringido, refiriéndose el aspecto legalista del derecho sin un razonamiento lógico, ya que cita una norma constitucional y aplica una del derecho positivo de menor jerarquía normas de aplicación que son contrarias a la Constitución, así como tampoco toma en cuenta las normas internas de mayor jerarquía normativa como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y, sin tratar de analizar los casos concretos de acuerdo a los hechos para realizar un razonamiento lógico. Para resolver el caso concreto, es preciso tomar en cuenta que tanto la Ley orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su Reglamento, si establecen estas particularidades cuando el padre de manera voluntaria solicite la inscripción de su hijo o hija y /o si la madre o padre del menor no cuenten con una identificación conforme lo prevee el Art. 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que considera: **“Sí los progenitores tienen un estado civil diferente al de casados entre sí o en unión de hecho, la filiación paterna se establecerá con la comparecencia del progenitor, de forma personal o documentada y la aceptación de la madre”** lo que ha sucedido en la presente causa, si no concurre con la aceptación del progenitor pues la inscripción será con los apellidos del progenitor cuya inscripción se solicita; esta disposición en orden a cumplir y precautelar el derecho a la identidad expuestas por la Corte Constitucional Sentencia No. 11-18-CN/19 y Opinión Consultiva No. OC2411, párrafo 85, emitida por la Corte IDH. Así mismo si la madre no cuenta registrada en la base del Registro Civil Identificación y Cedulación; el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión

de la Identidad y Datos Civiles, tiene la norma en la cual se debe registrar la inscripción de la menor por parte dicha dependencia, conforme lo dispone taxativamente: **“Art. 14.- Datos que debe contener la inscripción de nacimiento.-** Los datos establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, son de cumplimiento obligatorio para la inscripción o registro de un nacimiento, los cuales serán registrados en el sistema informático correspondiente dentro de los tres días de ocurrido el nacimiento y se complementarán con la información que reposa en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación en base al número único de identidad de los progenitores, según corresponda. **En caso de que el padre o la madre no cuenten con número documento de identidad, se asignará en la casilla correspondiente el número de la historia médica de la madre progenitora; y, en su defecto se dejará en blanco. Los datos de la madre para la inscripción de nacimiento se registrarán de acuerdo a lo constante en el informe estadístico de nacido vivo físico o electrónico, inclusive si no consta registrada información de la progenitora en la base de datos de la institución responsable del registro civil,** identificación y cedulación, en cuyo caso se procederá a la declaración de información personal realizada ante el servidor público autorizado y, el análisis y/o captura de la información biométrica de la misma, sin que implique otorgamiento de número único de identidad (NUI), información que será vinculada a la inscripción de nacimiento...”

En ninguna parte de la norma indica que no se debe inscribir a un menor. En base a los hechos expuestos y como pretensión de legitimado activo es de realizar el reconocimiento voluntario de la menor y de que se la inscriba con sus apellidos. Frente a este argumento la accionada manifiesta que el Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, determina que la filiación se prueba con la concurrencia del padre o la madre, así también el Art. 17 del Reglamento la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dentro de los requisitos para la inscripción es verificar la concurrencia de los progenitores. Lo que ha sucedido en la presente causa. Si bien existe una violación al **derecho a la identidad** por la omisión de cumplir con la norma vigente que ordena la inscripción inmediata, al amparo constitucional, no guarda relación con los principios, funciones y deberes del Registro Civil ya que como expresa la Corte Constitucional en Sentencia No. No. 732-18-JP/20 el Registro Civil se constituye en garante del derecho a la identidad, en cuyo caso las interpretaciones que hacer efectivo este derecho son de su responsabilidad. Ahora bien, esta interpretación se enfoca a negar la inscripción, por cuanto la madre no cuenta con una identificación, que no se puede efectuar el reconocimiento voluntario por no estar casados los padres y que la única forma para que la madre presente una sentencia de inscripción tardía para inscribir a la menor con los datos de la madre y que el legitimado activo no pueda realizar el reconocimiento voluntario de la menor a pesar que la madre ha aceptado que es el padre.- El legitimado pasivo manifiesta que siendo el Órgano competente en los hechos relativos al estado civil de las personas, es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a cuyo cargo se encuentra la administración y control de los procesos relacionados con los hechos relativos al estado civil de las personas; además norma los nacimientos, los cambios de nombres/apellidos, las adopciones, reconocimiento de hijas e hijos, el matrimonio, el divorcio, la unión de hecho, las defunciones, etc. Y que con la vigencia de la Ley Orgánica de Gestión



de la Identidad y Datos Civiles, se establece en la República del Ecuador un nuevo ordenamiento jurídico que regula y norma la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación. Es así, que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, indica: “La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.” Así mismo, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece quienes están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento en los artículos 32 y 35, en concordancia con los artículos 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, mismos que indican lo siguiente: “Art. 32.-... están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento en su orden, las siguientes personas: “1. El padre o la madre. 2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto. 3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia. 4. Las personas que recojan a un expósito. Para el caso previsto en el numeral 2, el Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y requisitos necesarios a fin de precautelar la identidad del recién nacido. Cuando comparezca una tercera persona que no esté obligada a inscribir un nacimiento, la filiación se hará constar en el poder especial que contenga la facultad otorgada por el o los progenitores para realizar la inscripción o reconocimiento y demás requisitos que se establezcan para el efecto en el Reglamento de esta Ley.- El Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, indica: “La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos. En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.” El Art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: “Para la inscripción de nacimientos de forma ordinaria se requerirá: 1. Informe estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico; 2. Comparecencia de uno o los dos progenitores y/o solicitante; 3. Documento de identidad, declaración juramentada; o, información personal en los formatos desarrollados por la institución para ese efecto; 4. Verificar la identidad de los progenitores, de los obligados a solicitar la inscripción, comparecientes y de la persona a ser inscrita, de ser el caso; y, 5. Verificar la existencia de descendencia anterior, en relación a los progenitores, para definir el orden de apellidos”.- **Cuando en realidad la inscripción es una obligación institucional** y no solo es necesario petición de parte y que la norma **en ningún momento establece que se dejará de inscribir a un niño o niña.**- La Corte Constitucional ha referido la aplicación del principio iura novit curia y la obligación del juzgador de observar los derechos de las partes aún si no hayan sido discutidos, previsto en Sentencia No. 164-15-SEP-CC, dentro del caso N." 0947-11-EP, prevé que se puede observar aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales conforme se ha dicho en

Sentencia No. 087-16-SEP-CC dentro del caso No. 0965-10-EP, Sentencia No. 087-16-SEP-CC dentro del caso No. 0965-10-EP; así como en la CIDH caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 163; caso Irez vs. Venezuela, párr. 53., por ello aplicando dicho principio también es preciso observar este derecho. Por lo que permite a esta Juzgadora concluir que el procedimiento administrativo como ha referido la defensa técnica de los legitimados pasivos, no se configura en un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante por el derecho que tiene la niñas, niños y adolescentes.- Consecuentemente esta Juzgadora en base a su sana crítica y a la valoración de la prueba aportada y las intervenciones de los sujetos procesales y en base al convencimiento que exige interpretar a favor de la persona y su derecho constitucional la acción de protección resulta procedente al ser una niña de dos años que tiene derecho a una identidad y de ahí que condicionar a la madre de la menor que presente una Sentencia con la inscripción tardía para poder inscribir a la menor y negarle que tenga un apellido paterno al no permitirle el reconocimiento voluntario de la menor por parte de quien es su padre y que ha reconocido como tal la madre de la menor lesiona los derechos fundamentales que tienen las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 35 (grupo de atención prioritaria); Art. 44 (Interés superior del niño), numeral 28 del Art. 68 (Derecho a la Identidad) y lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 33 (Derecho a la identidad) que taxativamente dispone.- **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.** Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho” en concordancia con el Art. 35 (Derecho a la Identificación) **“Los niños, niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, con los apellidos paterno y materno que le correspondan. El estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.”** Por lo expuesto; esta juzgadora en aplicación de lo previsto en el numeral 28 del Art. 68 Derecho a la Identidad personal que dispone: **“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, políticas y sociales:”** y aplicación del principio del interés superior del niño previsto en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que **“Interés superior del niño: El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derecho, se entenderán al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.** Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimientos, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la

satisfacción de sus necesidades sociales afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” Se les otorga el derecho al legitimado activo PIN PIN LORENZO LEONARDO para que de manera conjunta con la madre de la menor puedan inscribir a su hija de dos años de edad quien tiene derecho a una Identidad, para cuyo efecto el Registro Civil Identificación y Cedulación de Guayaquil procederá a la declaración de información personal de la madre realizada ante el servidor público autorizado y, el análisis y/o captura de la información biométrica de la misma, sin que implique otorgamiento de número único de identidad (NUI), información que será vinculada a la inscripción de nacimiento. (Art. 14 RLGDC).- Dejando en claro que dicha inscripción con los datos de la madre no constituye que esta juzgadora reconozca la identidad de la madre de la menor porque para que ello, debe recurrir a las instancias judiciales y/o administrativas correspondientes.- **DECIMO CUARTO:** Por las consideraciones expuestas esta juzgadora en calidad de jueza de Garantías Constitucionales al amparo de lo que previenen los Arts. 76. 7 literal L, 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 4, 5, 6, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 1,2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, resuelve aceptar la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por **PIN PIN LORENZO LEONARDO**, en contra de **ING. FERNANDO MARCEL ALVEAR CALDERON**, en su calidad de Representante Legal en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION** y el **LCDO. ANDRES FANTONI BALDEON**, en su calidad de **CORDINADOR ZONAL 8 DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION**, se dispone:

**14.1)** Se acepta la acción propuesta, por cuanto se ha violentado el derecho a la identidad y el derecho a la seguridad jurídica.

**14.2)** Como consecuencia de esta violación, ordeno que la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil, inscriba a la menor con los apellidos del padre (legitimado activo) y con los datos de la madre conforme consta en el Informe del Nacido Vivo, y como manda la norma para los casos en los cuales la madre no cuenta con una identificación de conformidad con lo previsto en el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Gestión de Datos Civiles, la inscripción de la menor se realizará dentro del término de 5 (CINCO DIAS), término en el cual deberán comparecer los padres de la menor a dicha dependencia con el original de Informe Estadístico del nacido vivo, a fin de que dicha institución de cumplimiento con lo ordenado por la suscrita Jueza de Garantías Constitucionales.-

**14.3)** Al ser evidente el desconocimiento de los derechos que establece la Carta Magna su armonización con las normas internas y su aplicación directa y eficaz, se dispone se realice una capacitación, a los funcionarios donde, principalmente deberá asistir todo el personal del

Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil, se les se otorga el plazo de 3 meses.

**14.4)** Como reparación integral ordeno que el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil pida disculpas públicas al legitimado activo PIN PIN LORENZO LEONARDO, por lo que deberá publicar la sentencia en la página web de dicha institución.

**14.5)** La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no genera beneficio colateral para terceros.-

**14.6)** De acuerdo a lo que prescribe el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que haga seguimiento a lo ordenado en esta sentencia, por lo que deberá la Defensoría del Pueblo informar a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la misma con informes mensuales durante tres meses, para dicho cumplimiento háse conocer a la Defensoría mediante oficio, agregando copia certificada de la sentencia.-

En observación del artículo 86.5 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes. Se concede al legitimado activo el desglose del Informe Estadístico del Nacido Vivo, dejando copias certificadas dentro de autos.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el legitimado activo de fecha 4 de marzo del 2022 a las 15h48, el escrito los anexos presentados por el Ab. David Esteban Márquez Chavez, en calidad de Delegado del Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación, de fecha 7 de marzo del 2022 a las 16h30 y del 16 de marzo del 2022 a las 09h15 en la cual ratifican las gestiones del Ab. Alex Bravo Bajaan, en la Audiencia Pública de fecha 3 de marzo del 2022 a las 14h30 y su Reinstalación de fecha 11 de marzo del 2022 a las 11h00; la misma quedan legitimadas. Así mismo, téngase en cuenta la autorización conferida a sus abogados patrocinadores, en la defensa de los intereses de la institución.- Se concede un término de 48 horas al Ab. Jorge Apolo para que ratifique sus gestiones en la Audiencia Pública de fecha 3 de marzo del 2022 a las 14h30; quedan legitimada su intervención en la Reinstalación de audiencia pública de fecha 11 de marzo del 2022 a las 11h00.- La legitimada pasiva Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación la pasivo interpone Recurso de Apelación de manera oral en Audiencia Pública, el mismo se lo concede de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe el Ab. Fernando Egas Cedeño, en calidad de secretario del despacho.- **HAGASE SABER y NOTIFIQUESE.-**

**SOLIS VELASCO LENNY HEIDY**

**JUEZ(PONENTE)**